

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA**

Recurso n.º 10/2025
Resolución n.º 16/2025

Recurrente: PROYECT SOUND INNOVATION, S.L.U.
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE CARTAYA

**Acto recurrido: DECRETO NÚM. 2025-1590, DE FECHA 22 DE MAYO DE 2025, POR EL SE
PROCEDE A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE ILUMINACIÓN Y
SONORIZACIÓN PARA LAS FERIAS Y FIESTAS DE CARTAYA (EXPEDIENTE S-61/2024).**

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROYECT SOUND INNOVATION, S.L.U.** contra el Decreto núm. 2025-1590, de fecha 22 de mayo de 2025, por el que se procede a la adjudicación del Contrato de Servicios de Iluminación y Sonorización para las Ferias y Fiestas de Cartaya (Expediente S-61/2024), este **TRIBUNAL** en sesión celebrada el día de la fecha ha adoptado la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha 12/06/2025 tiene entrada en el Registro electrónico de la Diputación Provincial de Huelva escrito de la entidad **PROYECT SOUND INNOVATION, S.L.U.**, dirigido al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación, por el que se interpone recurso especial en materia de contratación frente al Decreto del Ayuntamiento de Cartaya de adjudicación del Contrato de Servicios de Iluminación y Sonorización para las Ferias y Fiestas de Cartaya (Expediente S-61/2024).

Del referido recurso especial se da traslado por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole el oportuno informe, el expediente del procedimiento de licitación, así como la relación de licitadores interesados, e indicándole que al tratarse de un recurso contra la adjudicación del contrato, opera la suspensión automática del procedimiento.

II

En fecha 24/06/2025 se recibe en este Tribunal la documentación solicitada al órgano de contratación. En el informe remitido se indica que el contrato objeto del recurso ha sido

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TQD74FYNZX5OLVVWG6VPHCA	Fecha	14/07/2025 13:41:07	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA			
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ			
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ			
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TQD74FYNZX5OLVVWG6VPHCA	Página	1/13	

formalizado en fecha 16 de junio de 2025, comenzando su vigencia al día siguiente de la formalización.

El órgano de contratación manifiesta en el Informe su oposición a los motivos esgrimidos en el recurso especial interpuesto, solicitando la desestimación del mismo y el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación.

Mediante Resolución n.º 10/2025, de fecha 27 de junio, este Tribunal acuerda mantener la suspensión del procedimiento de licitación del Contrato de Servicios de Iluminación y Sonorización para las Ferias y Fiestas de Cartaya (Expediente S-61/2024) hasta que se resuelva el recurso especial interpuesto.

III

Por la Secretaría de este TARC se da traslado del recurso especial interpuesto a los licitadores interesados, según la información suministrada por el Ayuntamiento de Cartaya, concediéndoles un plazo de cinco días para formular las alegaciones que estimaran oportunas, de conformidad con establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Consta en el expediente que en fecha 30/06/2025 los dos licitadores interesados (SONI2 PRO CARTAYA, S.L., y SONIDO RAYMAN, S.L.) aceptaron las respectivas notificaciones, habiendo transcurrido el plazo de cinco días otorgado sin que ninguno de ellos haya presentado alegaciones.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A la licitación objeto del presente recurso especial le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Segundo.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el art. 1.2 b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Provincial de Huelva, aprobado por acuerdo plenario de fecha 4 de febrero de 2022.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TQD74FYNZX5OLVVWG6VPHCA	Fecha	14/07/2025 13:41:07
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TQD74FYNZX5OLVVWG6VPHCA	Página	2/13



El Ayuntamiento de Cartaya mediante acuerdo plenario ha aprobado la adhesión y atribución de competencias en materia de recursos especiales de contratación al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.

Tercero.- Procede analizar, con carácter previo a los restantes criterios de admisión, la legitimación de la empresa recurrente para la interposición del presente recurso especial,

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece, en su párrafo primero, que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Sobre la legitimación para la interposición del recurso especial existe una amplia y consolidada doctrina tanto de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales como del propio Tribunal Supremo acerca de la exigencia de interés legítimo. Así, podemos referirnos, entre otras muchas, a las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía nº 82/2017, de 28 de abril, nº 331/2018, de 27 de noviembre, nº 337/2018, de 30 de noviembre, nº 342/2018, de 11 de diciembre, nº 17/2020, de 28 de enero, nº 172/2020, de 1 de junio y nº 71/2021, de 4 de marzo, en las que se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señala, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el caso que nos ocupa, la recurrente PROYECT SOUND INNOVATION, S.L.U. invoca la ausencia de motivación en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor (Cláusula 10.6, letra A) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), lo cual, suponiendo una vulneración del artículo 151.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP), le causa indefensión, por lo que solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones. Es evidente, pues, que la eventual estimación de su recurso beneficiaría a sus intereses, por lo que debe reconocérsele legitimación para la interposición del recurso especial

Cuarto.- La recurrente interpone el recurso especial frente al acto de adjudicación del contrato, esto es, el Decreto núm. 2025-1590, de fecha 22 de mayo de 2025, de la Concejalía Delegada de Recursos Humanos, Seguridad Ciudadana, Protección Civil, Contratación, Economía Azul, Pesca y Núcleos costeros, del Ayuntamiento de Cartaya y el valor estimado del contrato es superior a 100.000.- Euros, lo que determina que el acto recurrido sea susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TQD74FYNZX5OLVWVG6VPHCA	Fecha	14/07/2025 13:41:07
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TQD74FYNZX5OLVWVG6VPHCA	Página	3/13



Asimismo, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la adjudicación a la recurrente, lo cual tuvo lugar el día 22 de mayo de 2025.

Quinto.- La recurrente PROYECT SOUND INNOVATION, S.L.U. manifiesta en su recurso, como antes hemos adelantado, que en el Decreto de adjudicación del contrato que se le ha notificado no se ha motivado la valoración otorgada a las ofertas en lo que respecta a los criterios sujetos a juicios de valor, alegando que no se expresa cuál ha sido el contenido o los aspectos que han determinado que se otorgue mayor puntuación una oferta en detrimento de otra. Al respecto invoca la vulneración del artículo 151.2 de la Ley 9/2017, y la aplicación de diferentes Resoluciones de los Tribunales Administrativos de Contractación que exigen la motivación de las valoraciones y del acto de adjudicación que contiene las mismas.

Se refiere también el recurrente a la aplicación en uno de esos criterios sujetos a juicios de valor, el de la *“Capacidad para responder a las necesidades de imprevistos”*, de un parámetro de forma totalmente sorpresiva, pues el mismo no se recoge en los Pliegos. En concreto, se señala que en la valoración de dicho criterio, el Informe técnico de valoración manifiesta que se basa *“en el tiempo de respuesta con relación a la localidad donde tenga la sede de trabajo”*, cuando en los Pliegos no se establece vinculación alguna entre el tiempo de respuesta y el municipio donde tenga su sede el licitador. También en relación a esta última alegación, invoca la doctrina de los Tribunales de Contratación que establece una interpretación muy restrictiva de los criterios de arraigo territorial porque suponen una restricción a la libre concurrencia.

Por todo ello, la mercantil interesada pide la estimación de su recurso, con anulación de la adjudicación realizada y retro trayendo las actuaciones al momento anterior a la adjudicación.

El órgano de contratación, por su parte, reproduce en su Informe el Acta de la Mesa de Contratación en la que se procedió a la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor, donde a su vez se contiene de forma literal el *“Informe en relación a la valoración de las ofertas técnicas (Sobre B), para la contratación del servicio de iluminación y sonorización para las Ferias y Fiestas de Cartaya (Exp. S-61/2024)”*, que damos aquí por reproducido en aras de brevedad.

El órgano contratante solicita en su Informe la desestimación del recurso argumentando que los criterios sujetos a juicios de valor están admitidos en la LCSP y que la valoración de los mismos pertenece a la llamada discrecionalidad técnica de la Administración, implicando un margen de apreciación para entidad contratante, e invocando diversa jurisprudencia y doctrina sobre la materia.

Sexto.- Para la resolución del recurso que nos ocupa, debemos partir de la regulación contenida en el LCSP.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TQD74FYNZX5OLVVWG6VPHCA	Fecha	14/07/2025 13:41:07
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TQD74FYNZX5OLVVWG6VPHCA	Página	4/13



En efecto, tal y como dice el Ayuntamiento de Cartaya en su Informe, los criterios sujetos a juicios de valor en la valoración de las ofertas de los procedimientos de licitación constituyen una posibilidad reconocida y regulada en la propia Ley, pero ello no ha sido cuestionado en ningún momento en el recurso interpuesto. Lo que denuncia la mercantil recurrente es la ausencia de motivación en la puntuación otorgada a esos criterios sujetos a juicios de valor tanto en el Acta de la Mesa de Contratación como en el Decreto de adjudicación recurrido, que reproduce la misma.

El artículo 151.1 de la LCSP expresa de forma clara que la resolución de adjudicación deberá ser motivada, debiendo ser notificada a los licitadores, además de publicada en la PCSP. Además, el apartado 2 del mismo precepto añade que esa notificación y publicidad *“deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella, en todo caso, deberá figurar la siguiente:*

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.(...)

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”

Sobre la motivación de la adjudicación, con base en el artículo 151 de la LCSP ,existe una amplia y consolidada doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación que se sustenta en jurisprudencia europea y en la propia doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. Así, la reciente **Resolución 360/2025, de 20 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía**, (con cita entre otras muchas, de las Resoluciones del mismo Tribunal números 175/2017 de 15 de septiembre, 156/2019 de 21 de mayo, 559/2022 de 18 de noviembre, 317/2023 de 6 de junio, 16/2024 de 12 de enero, 121/2024 de 22 de marzo, 615/2024 de 29 de noviembre y 184/2025 de 28 de marzo) ha declarado que:

“En tal sentido, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, viene a sostener que lo determinante de la motivación es que las entidades licitadoras puedan comprender la justificación de sus puntuaciones, y la posterior Sentencia de dicho Tribunal General de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T-164/15, insiste en aquella finalidad de la motivación señalando que el hecho de que no se pueda exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis detallado de las ofertas seleccionadas, no puede conducir a que los comentarios enviados a las licitadoras no muestren clara e inequívocamente su razonamiento.

De otro lado, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 señalaba que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TQD74FYNZX5OLVVWG6VPHCA	Fecha	14/07/2025 13:41:07
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TQD74FYNZX5OLVVWG6VPHCA	Página	5/13



cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión. Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002 declara que «la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan».

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (recurso de casación 3415/12), recogiendo en este punto doctrina anterior del propio Tribunal, «la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; en último término la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican - artículo, 106.1 Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen».

Finalmente, es de reseñar la Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo del 4 de diciembre de 2013 (rec. 1649/2010) donde se afirma sobre la discrecionalidad técnica de las mesas de contratación que debe partir de la obligación de la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos de concurrencia competitiva. Señala que los procedimientos de selección del contratista y adjudicación de los contratos del sector público hacen necesaria la realización de constataciones y calificaciones que, por requerir saberes especializados, son encuadrables en la denominada discrecionalidad técnica; lo cual justifica que deba ser la mesa de contratación el órgano a quien se asigna la valoración de las ofertas, de conformidad con la Ley y lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, a fin de seleccionar la más idónea; y que todo ello determina, asimismo, que esa valoración de la mesa será la que constituirá el principal elemento de fundamentación de la adjudicación que finalmente se decida. La mesa de contratación debe ser entendida como un órgano compuesto por personas que, al formar parte de la Administración, ofrecen unas garantías de objetividad e imparcialidad que no concurren en una

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TQD74FYNZX5OLVVWG6VPHCA	Fecha	14/07/2025 13:41:07
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TQD74FYNZX5OLVVWG6VPHCA	Página	6/13



entidad privada; unas garantías, además, que se ven reforzadas por la posibilidad que tiene cualquier persona interesada de recusar a los miembros de ese órgano técnico en caso de apreciar dudas sobre su objetividad e imparcialidad. Esta debe consignar su propio juicio sobre cada uno de los criterios que según la ley o la convocatoria deban determinar la adjudicación y, más particularmente, debe expresar, las concretas razones que le llevan a considerar que tales criterios se individualizan o concurren en mayor medida en las ofertas que finalmente incluya en la propuesta de adjudicación que eleve al órgano de contratación.”

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los criterios de adjudicación, y en particular los sujetos a juicio de valor, la actual LCSP se encarga de recogerlos en el artículo 145.5 con el objetivo de enmarcar el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Así, se establece que *“Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada”* (letra b) y que *“Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación”* (letra c).

Tal regulación, como apunta la **Resolución 345/2025 del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía de fecha 13 de junio de 2025**, *“incorpora el contenido del artículo 67.4 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y está en sintonía con la reiterada doctrina de los distintos Órganos de resolución de recursos contractuales, conforme a la cual la **objetividad e imparcialidad en la valoración de las ofertas y el respeto al principio de igualdad de trato entre licitadores exigen que los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor precisen y detallen los aspectos sujetos a evaluación y las pautas necesarias para su ponderación; de modo que, suponiendo dichos criterios un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador de las ofertas, no pueden otorgar al mismo una libertad de decisión ilimitada, debiendo favorecer la igualdad y transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.** Este Tribunal se ha venido manifestando en el sentido expuesto bajo la vigencia del texto legal anterior y con la nueva LCSP. Así, en las Resoluciones 354/2019, de 24 de octubre, 192/2019, de 13 de junio, 199/2019, de 25 de junio, 8/2020, de 16 de enero, 84/2020, de 5 de marzo y 366/2020, de 29 de octubre, entre otras muchas.*

Queda claro, pues, que todo criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor debe precisar los aspectos evaluables y las pautas de ponderación de estos, más aún si la puntuación asignada a aquellos es elevada, pues se trata en definitiva de conciliar la discrecionalidad técnica en la valoración de las proposiciones con el conocimiento por parte de los licitadores, a la hora de preparar sus ofertas, de qué elementos se tomarán en consideración y cómo se ponderarán.”

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TQD74FYNZX5OLVVWG6VPHCA	Fecha	14/07/2025 13:41:07
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TQD74FYNZX5OLVVWG6VPHCA	Página	7/13



Séptimo.- La aplicación al recurso interpuesto de la regulación contenida en la LCSP y de la doctrina que, a raíz de la misma, ha sentado los Tribunales Administrativos de contratación, nos lleva a dar la razón a la licitadora recurrente.

Efectivamente, el acto de adjudicación del Contrato de Servicios de Iluminación y Sonorización de las Ferias y Fiestas de Crataya, que se limita a recoger y reproducir el Acta de la Mesa de contratación que realiza la propuesta de adjudicación, que a su vez reproduce y acoge la valoración efectuada en el *“Informe en relación a la valoración de las ofertas técnicas (Sobre B), para la contratación del servicio de iluminación y sonorización para las Ferias y Fiestas de Cartaya (Exp. S-61/2024)”*, adolece de la necesaria motivación que exige el artículo 151 de la LCSP por falta de justificación técnica de las puntuaciones otorgadas a las diferentes ofertas privando a la mercantil recurrente de conocer qué aspectos de su oferta difieren de la oferta que ha obtenido mayor puntuación.

La Cláusula 10.6 del PCAP, apartado A) se refiere a los *“Criterios sometidos a juicios de valor (Hasta 30 puntos)”*, con el siguiente contenido:

El licitador presentará, en el Sobre o Archivo Electrónico B, una Memoria Técnica que se valorará con un máximo de 30 puntos. Deberá estar redactada con tipo de letra Arial, tamaño 12 e interlineado 1,15, en la que de forma clara y ordenada se exponga la propuesta sobre condiciones y desarrollo del servicio a realizar.

La Memoria Técnica se puntuará atendiendo a la propuesta de mejoras respecto del servicio de sonorización e iluminación, de las tareas de proyección y procesado de imagen o efectos mediante equipos digitales como complemento para el desarrollo de actos audiovisual del equipamiento, del montaje de maquinaria escénica y estructuras exteriores, montaje de sistemas y equipos y carga y descarga de equipos, así como el equipamiento técnico e instalaciones propuestas para el desarrollo del contrato, en relación con las prestaciones y los requerimientos mínimos exigidos previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP), distribuyéndose la puntuación de la siguiente manera:

-Mejor proyecto o memoria descriptiva y justificativa del cumplimiento de todas las prescripciones técnicas que le son de aplicación, de la distribución y estructura del escenario, puentes o trusses, carga soportada, medidas de seguridad, instalaciones de iluminación y sonido, complementos de escenario, etc., incluyendo plano general de montaje de escenario, cerramientos y estructuras. Hasta 9 puntos.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TQD74FYNZX5OLVWVG6VPHCA	Fecha	14/07/2025 13:41:07
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TQD74FYNZX5OLVWVG6VPHCA	Página	8/13



-**ILUMINACIÓN:** Mayor adecuación y ampliación en equipos de iluminación, con descripción detallada de unidades y tipología. Hasta 5 puntos.

-**SONIDO:** Mayor adecuación y ampliación en equipos de sonorización, con descripción detallada de número de unidades y tipología. Hasta 5 puntos.

-**COMPLEMENTOS DE ESCENARIO:** Mayor adecuación de los complementos del escenario, con descripción detallada de los mismos. Hasta 4 puntos.

-**Detalle, idoneidad y dedicación del personal** que se va a destinar a la ejecución del contrato, con indicación de las funciones que cada uno. Hasta 4 puntos.

-**Capacidad para responder a necesidades imprevistas.** Se valorará el tiempo concreto de respuesta que oferte el licitador. Hasta 3 puntos.

Y según consta en el Acta de la Mesa y en el Decreto de adjudicación, la valoración de los diferentes aspectos de la Memoria técnica (Sobre B) que se realiza en el Informe discutido es la siguiente:

VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

Valoración de Mejor proyecto o memoria descriptiva y justificativa (9 puntos)

Las licitadoras Project Sound Innovation S.L, Soni2 Pro Cartaya S.L, Rayma Sonido, desarrollan todos los puntos expuestos en la memoria descriptiva propuesta a valoración en el PCA.

En cuanto a la calidad en el desarrollo de las mismas se percibe diferencias entre las memorias en cuanto al desarrollo, distribución y estructura de escenario, cerramientos, etc., con lo que se puntúa de la siguiente manera:

Mejor memoria descriptiva	Puntos
Project Sound Innovation S.L.U	7
Soni2 Pro Cartaya S.L.	9
Rayma Sonido	7

La licitadora Soni2 Pro Cartaya S.L desarrolla una lista exhaustiva de todo los equipos de iluminación que tiene en propiedad cumpliendo con lo exigido en el PPTP.

La licitadora Project Sound Innovation S.L.U desarrolla una lista de todos los equipos que tiene en propiedad y de alquiler cumpliendo con lo exigido en el pliego.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TQD74FYNZX50LVVWG6VPHCA	Fecha	14/07/2025 13:41:07
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TQD74FYNZX50LVVWG6VPHCA	Página	9/13



La licitadora Rayma Sonido desarrolla la lista de todo el equipo y cumple con lo exigido en el pliego.

Respecto a la calidad de los equipos, tipología, etc., se aprecia diferencias por lo que se puntúa de la siguiente manera:

Iluminación	Puntos
Project Sound Innovation S.L.U	4
Soni2 Pro Cartaya S.L.	5
Rayma Sonido	4

La licitadora Soni2 Pro Cartaya S.L desarrolla una lista exhaustiva de todo los equipos de iluminación que tiene en propiedad cumpliendo con lo exigido en el PPTP.

La licitadora Project Sound Innovation S.L.U desarrolla una lista de todos los equipos que tiene en propiedad y de alquiler cumpliendo con lo exigido en el pliego.

La licitadora Rayma Sonido desarrolla la lista de todo el equipo y cumple con lo exigido en el pliego.

Respecto a la calidad de los equipos, tipología, etc., se aprecia diferencias por lo que se puntúa de la siguiente manera:

Sonido	Puntos
Project Sound Innovation S.L.U	4
Soni2 Pro Cartaya S.L.	5
Rayma Sonido	4

Se asigna en dicho Informe, en relación a tres de los criterios de valoración (conviene aclarar que el tercero se refiere a los “equipos de sonorización”, aunque de nuevo se hable de “iluminación”), una puntuación diferente a las ofertas presentadas pero sin concretar cuáles son aquellos aspectos de la oferta que obtiene mayor puntuación que difieren de las restantes y justifican esa puntuación superior. Así, como indica la recurrente en su recurso, respeto del primer criterio “Memoria descriptiva”, tras afirmar el Informe que todas las licitadoras “desarrollan todos los puntos expuestos”, añade que, en cuanto a la calidad, se perciben diferencias entre las memorias, pero sin referir, si quiera mínimamente, cuáles son esas diferencias que justifican la diferente puntuación otorgada. Y lo mismo sucede con los criterios relativos a la iluminación y al sonido, en los que la única diferencia que se atribuye a la oferta de la licitadora adjudicataria es la introducción del calificativo “exhaustiva” a la lista de los equipos presenta, pero sin explicar ni detallar nada al respecto.

La valoración contenida en el Informe continúa con dos criterios (“Complementos de escenario” y la “Idoneidad y dedicación del personal destinado a la ejecución del contrato”), en los que las tres empresas concurrentes obtienen la misma puntuación, finalizando con el siguiente criterio:

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TQD74FYNZX5OLVWVG6VPHCA	Fecha	14/07/2025 13:41:07
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TQD74FYNZX5OLVWVG6VPHCA	Página	10/13



Esta puntuación se basa en el tiempo de respuesta con relación a la localidad donde tenga la sede de trabajo.

La licitadora Project Sound Innovation S.L.U tiene su centro en Aljaraque por lo que el tiempo de respuesta no sería inmediato.

La licitadora Soni2 Pro Cartaya tiene su sede en Cartaya por lo que el tiempo de espera es menor.

La licitadora Rayma Sonido tiene su centro en Lepe, por lo que la distancia al tiempo de respuesta de inconveniente sería de mayor.

Capacidad para responder a las necesidades de imprevistos	Puntos
Project Sound Innovation S.L.U	1
Soni2 Pro Cartaya S.L.	3
Rayma Sonido	1

En este caso, no sólo existe una falta de motivación de la puntuación asignada, sino que el Informe hace depender la valoración del criterio “*Tiempo de respuesta*” de un parámetro desconocido hasta ese momento por las empresas licitadoras (la distancia entre el lugar de ejecución del contrato y el municipio en el que tenga su sede la empresa), ya que se aplica ex novo un parámetro que no figura en los Pliegos que rigen la licitación. La aplicación del mismo en el Informe de valoración, acogido tanto por la Mesa de Contratación, como por el Acuerdo de adjudicación del contrato, supone asumir un criterio de arraigo territorial que, además de no estar contemplado en los Pliegos (dado que su inclusión en los mismos podría haber dado lugar a su anulación) supondría una restricción a la libre competencia sin mediar la adecuada justificación.

En definitiva, considera este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales que el Decreto núm. 2025-1590, de fecha 22 de mayo de 2025, del órgano de contratación de adjudicación del Contrato de Servicios de Iluminación y Sonorización para las Ferias y Fiestas de Cartaya (Expediente S-61/2024), objeto del recurso especial interpuesto, no se encuentra adecuadamente motivado dada la ausencia de justificación técnica en el Informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor en el que se basa, excediendo de los límites de la discrecionalidad técnica. y privando a la mercantil recurrente de conocer los concretos detalles de su oferta que difieren de la oferta que ha obtenido la mayor puntuación.

Octavo.- Respecto de los efectos de la estimación del presente recurso, debemos acudir a la doctrina sentada por el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, entre otras, en la Resolución 317/2023, de 6 de junio, en la Resolución 321/2020, de 1 de octubre, o más recientemente, en la **Resolución 615/2024, de 29 de noviembre**, donde se contempla en el Fundamento Séptimo, apartado B, lo siguiente:

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TQD74FYNZX5OLVWVG6VPHCA	Fecha	14/07/2025 13:41:07
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TQD74FYNZX5OLVWVG6VPHCA	Página	11/13



«Por tanto, en este supuesto concreto, partiendo de lo anteriormente argumentado, es decir, que al menos en dos subcriterios de adjudicación, cuya valoración se realiza aplicando juicios de valor, se han tenido en cuenta para evaluar las ofertas aspectos nuevos que no eran previsibles atendiendo a la configuración inicial de los mismos, según el PCAP, y añadiendo el hecho de que las puntuaciones se han conferido sin motivación alguna, si se retrotrajere el procedimiento para una nueva valoración, difícilmente ya, una vez abiertas las propuestas económicas, puede asegurarse que con una nueva motivación de la puntuación otorgada, la misma pueda encontrarse dentro de los márgenes de la discrecionalidad técnica previsible en este procedimiento de contratación.

Por ello, **no cabe la subsanación mediante una nueva evaluación de las ofertas**, que respete los límites de la discrecionalidad técnica y **contenga la motivación adecuada y suficiente, toda vez que ya se conocen y se han valorado las ofertas económicas de las entidades licitadoras**, por lo que aquella nueva valoración supondría una infracción de lo establecido en los artículos 146.2 del LCSP y concordantes del RGLCAP.

En consecuencia, la estimación de este motivo del recurso obliga a declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación tramitado con posterioridad a la aprobación de los pliegos y no solo del acuerdo de adjudicación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación con apertura de un nuevo plazo para la presentación de ofertas.

Este criterio de anulación de la licitación se viene sosteniendo por los Tribunales administrativos de recursos contractuales, incluido éste (v.g. Resoluciones 120/2016, de 3 de junio, 244/2016, de 14 de octubre, 300/2016, de 18 de noviembre, 71/2017, de 6 de abril, 109/2017, de 25 de mayo, 133/2017, de 27 de junio y 198/2017, de 6 de octubre y 487/2021, de 18 de noviembre, 340/2022, de 27 de junio y 113/2024, de 22 de marzo).»

Así pues, dado que no estamos solo ante una insuficiente motivación del acuerdo de adjudicación sino ante una ausencia de justificación técnica en las puntuaciones otorgadas que supera el límite de la discrecionalidad técnica, debe procederse a anular no solo el acto impugnado, sino todo el procedimiento de licitación seguido con posterioridad a la aprobación de los Pliegos, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación, dado que no procede que el órgano técnico evaluador complete sus argumentos sin alterar la esencia de los mismos, ni las puntuaciones asignadas, pues estaría, ahora, construyendo *ex novo* el criterio técnico omitido.

En consecuencia, este **TRIBUNAL**, de conformidad con la normativa de aplicación y los argumentos expuestos

ACUERDA

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROYECT SOUND INNOVATION, S.L.U.** contra el Decreto núm. 2025-1590, de fecha 22 de mayo de 2025, por el que se procede a la adjudicación del Contrato de Servicios de Iluminación y Sonorización para las Ferias y Fiestas de Cartaya (Expediente S-61/2024), convocado por el

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TQD74FYNZX5OLVVWG6VPHCA	Fecha	14/07/2025 13:41:07
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TQD74FYNZX5OLVVWG6VPHCA	Página	12/13



Ayuntamiento de Cartaya y, en consecuencia, anular el acto impugnado, el contrato formalizado y el procedimiento de licitación, pudiendo el órgano de contratación, en su caso, convocar una nueva licitación.

SEGUNDO: Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de licitación.

TERCERO: Notificar la presente Resolución al órgano de contratación y a los licitadores.

CUARTO: Una vez practicadas las preceptivas notificaciones, insertar la presente Resolución en la sede electrónica de este Tribunal.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE,
LA VOCAL PONENTE,
EL VOCAL,

Esta Resolución, que es definitiva en la vía administrativa, es directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TQD74FYNZX5OLVWVG6VPHCA	Fecha	14/07/2025 13:41:07
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TQD74FYNZX5OLVWVG6VPHCA	Página	13/13

